

## OTRA NUMERO 52.

**A** Consequencia de varios recursos suscitados por los Mineros de ese Reyno en solicitud de la exención de Alcabalas, y oido el Fiscal de Real Hacienda Don Ramon de Posada, declaró el Virey Don Martin de Mayorga en 24 de Abril de 1781, que todos los efectos, peltrechos, utensilios é ingredientes que directa ó indirectamente conduxeren al laborío de las Minas ó sus metales, fuesen exéntos del citado derecho de Alcabala; pero no la venta ó permuta de Minas, Ingenios y Haciendas, cuyos contratos no influyan inmediatamente en la abundancia de oro y plata.

Que los metales en piedra ó beneficiados, la Greta, Plomo, Cendrada, y qualesquiera especies que de ellos resulten, fuesen igualmente libres, como asimismo el Oro y Plata para monedas, baxillas ó muebles preciosos, conforme á lo prevenido por las Leyes de Castilla y de Indias.

Tambien declaró exéntas de Alcabala las once especies comprendidas en el Bando de 20 de Octubre de 1780 aprobado por el Rey, con mas los instrumentos de Minas, y los avios de Fierro, Azero, Bestias, Cueros, Sebo y Xarcia, el Magistral y la Saltierra; pero no los demas víveres y abastos que deben satisfacerla, á exención del Maiz y Trigo, sobre lo qual mandó se guardase lo dispuesto por mí, hallándome de Visitador general de ese Reyno en 18 de Diciembre de 1769. cuyas Providencias aprobó S. M. en Real Orden de 10 de Junio de 1770.

Comunicada por dicho Virey esta determinacion al Tribunal de la Minería, y á la Direccion de Alcabalas; y puesta en práctica dió cuenta á S. M. con Testimonio de ella y de los Expedientes que la motivaron para su Real aprobacion.

Antes de resolver el Rey sobre este asunto quiso oir el Dictamen del Consejo, y para ello se le remitieron de su Real Orden los referidos Testimonios.

En este estado se recibieron dos Representaciones, una del Tribunal de Minería con fecha de 28 de Enero de 81 exponiendo los recursos que tenia hechos al Virey, quejándose de los perjuicios que le causaría el nuevo Plan de la Administracion de Alcabalas, y los que ya experimentaba; y la otra de la Direccion de Alcabalas de 6 de Marzo de 1782 en que expuso, que para cortar los daños que resultaban de la equi-

equivocada inteligencia que se daba á la referida declaracion del Virey Mayorga de 24 de Abril de 1781, habia expedido una Carta circular, sobre la qual reclamaba sin fundamento el Tribunal de Minería: Ofreció instruir á su tiempo no ser justo ni conveniente que corriera la citada providencia del Virey, por lo mucho que facilitaba los fraudes, y propuso varios medios para evitarlos.

En vista de estas Representaciones resolvió el Rey, y se comunicó á ese Gobierno en Real Orden de 30 de Septiembre de 1782, que exponiendo la Direccion al Virey quanto se le ofreciese en el asunto, se pasase el Expediente al Fiscal de Real Hacienda, y con su Dictamen se llevase sin retardacion á Junta, y puesto en práctica su acuerdo se remitiese todo para la Real aprobacion.

Cumpliendo el Consejo lo prevenido en la Real Orden con que se le remitieron los citados Testimonios expuso su Dictamen, y conformandose con él, aprobó S. M. en todas sus partes lo providenciado por el Virey Mayorga en 24 de Abril de 1781. mandando, á demás, que en las incidencias ocurridas se guardara y executara lo dispuesto por la anterior Orden de 30 de Septiembre de 82, cuya resolucion se comunicó al Virey en 13 de Enero de 83.

La Audiencia Gobernadora en Carta de 25 de Abril de 85. número 379. dió cuenta con Testimonio de que en 11 de Febrero de 83, movido el Tribunal de Minería de los continuos recursos que habian hecho diferentes Mineros por haberselos exigido Alcabalas de los utensilios, peltrechos y avios de las Minas, á consecuencia de haber declarado la Direccion, que la Providencia del Virey Mayorga debia entenderse en el caso de ser el mismo Minero Introdutor, y los efectos para el laborío de las Minas: ocurrió al Virey solicitando declarase que todos los habitantes de los Reales gozasen de la libertad: que se exceptuasen asimismo del citado derecho los víveres y los mantenimientos de las bestias, por ser muy considerable su costo, y que el Plomo, Ligas, Sañtierra y Magistral adeudasen Alcabala solo en el caso de negociacion; y los utensilios y peltrechos quando no se destinasen al laborío de las Minas.

Que recibidas á este tiempo por el Virey Don Matias de Galvez las dos anteriores Ordenes de 30 de Septiembre de 82 y 13 de Enero de 83, expuso la Direccion los motivos que habia tenido para expedir la citada Carta circular sobre el modo con que en las Administraciones de Alcabalas se debia entender la exención declarada en 24 de Abril de 1781; y oido asimismo el Fiscal de Real Hacienda, fue de dictamen en

lo principal que de ningún modo se alterase la resolución que ya estaba aprobada por su Magestad.

Que para gozar la exención de Alcabala los utensilios, peltrechos y avios, se habian de introducir por los mismos Mineros con el preciso destino de beneficiar los metales.

Y que en las quejas de los Contribuyentes sobre no haberseles concedido la libertad, y en las representaciones de los Administradores sobre resistirse aquellos á satisfacer lo que se conceptuase adeudaban, se determinase la primera instancia en la Direccion, otorgando las apelaciones para la Superintendencia general.

Que dicha Audiencia en 29 de Enero del mismo año de 85 accedió á lo propuesto por el Fiscal.

Y últimamente, que instruido así el Expediente se pasó á Junta de Real Hacienda, y en la celebrada en 15 de Marzo se acordó:

Que de la Greta, Plomo, Cendrada y demas ligas que resultan de la fundicion de metales, y de la Saltierra y Magistral con que se beneficiaban los de Azogue no se cobrase Alcabala, aunque no se introduxeran de cuenta de los Mineros, con tal que los Compradores lo hiciesen para consumirlos en sus destinos, y no para negociar en dichas especies.

Que todos los peltrechos, utensilios y avios que inmediatamente sirven al laborío de las Minas, beneficio de sus metales, ó para los desagues, entendiéndose por tales el Fierro, Azero, Bestias, Cueros al pelo, Sebo, Xarcia y otros, fuesen igualmente exéntos de Alcabala en los Reales de Minas, introduciéndolos con el preciso fin de trabajarlas y consumirlos en ellas; pero que se pagase el citado derecho siendo la introduccion para comerciarlos.

Que igualmente se entendiese dicha exención por lo respectivo á las once especies que contiene la Declaracion de 24 de Abril de 1781 de Quartones de arrastre, Carbon, Leña &c. observándose en ellas los privilegios personales de los Indios y miserables para la libertad de Alcabala, aunque no las introduzcan por cuenta de los Mineros.

Que en quanto al Maiz, Cebada y demas especies destinadas á mantener las bestias que se ocupan en las Minas y Haciendas de beneficio tampoco se les exigiessse Alcabala, por no considerarse esta exención contraria á lo dispuesto por mí hallándome de Visitador general en ese Reyno.

Que todo lo referido se pusiese en execucion, pasando para ello la Orden correspondiente á la Direccion de Alcabalas, á fin de que comu-

Ffff

nicián-

296.

nicándola á todos los Administradores arreglasen en dichos términos la exacción.

Y últimamente, que se diese cuenta á S. M. exponiendo la utilidad y conveniencia que consideraba la Junta resultaría á la Real Hacienda de la absoluta é indistinta exención de Alcabalas de todos los efectos que se introducen en los Reales de Minas, destinándolos al servicio y laborío de ellas, aunque la introduccion no sea por los Mineros, concediendo asimismo igual libertad á todos los víveres y mantenimientos.

Enterado el Rey de todo lo referido, de lo expuesto por el Tribunal de Minería, por la Direccion de Alcabalas, y por el Fiscal de Real Hacienda; y oido el dictamen del Consejo, no ha venido S. M. en aprobar el Acuerdo de dicha Junta, en quanto amplía la exención de Alcabalas á efectos y casos no comprendidos en la Declaracion hecha por el Virey Don Martin de Mayorga en 24 de Abril de 781, y aprobada á Consulta del Consejo en la citada Real Orden de 13 de Enero de 83. Y ha resuelto S. M. que dicha Declaracion se observe en el modo y forma que sea mas conducente á evitar fraudes. Participolo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1786.==El Marqués de Sonora.== Señor Virey de Nueva España.



## OTRA NUMERO 53.

**P**OR el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 23 del corriente la Orden de S. M. que se sigue.

Habiendo ocurrido varias dudas sobre el cumplimiento de la Real Orden de 10 de Septiembre de 1779. (comunicada á toda la América é Islas Filipinas en 20 del mismo) que previene el descuento de ocho maravedis en escudo para el Monte Pio Militar en declaracion del Artículo 4. Capítulo 2. del Reglamento, unas relativas á los que verdaderamente deben ser contribuyentes, otras á la calidad de haberes de ellos sobre que ha de recaer la contribucion, y otras finalmente á lo que ha de practicarse con los que tienen derecho á dos Montes: Se ha servido el Rey declarar por punto general para disolver éstas, y que no se susciten otras en lo sucesivo.

Que deben contribuir con los ocho maravedis en escudo en la for-

forma que más adelante se explicará solamente los Individuos del fuero de Guerra y Marina, que han sido comprendidos en el Monte segun el Reglamento y posteriores resoluciones, y tienen por sus empleos derecho á los beneficios de él.

Que el descuento de ocho maravedis ha de hacerse de todos los sueldos, sobresueldos y otras asignaciones, qualesquiera que sean, y perciban los mismos Individuos incluidos en los goces del Monte por sus empleos y comisiones inherentes ó con relacion á ellos; pero no por las asignaciones que tengan por comisiones ó encargos separados é inconexós del empleo principal sujeto al Monte.

Que sobre esta consideracion todos los Oficiales de Ejército y Armada que obtengan Gobiernos Militares y Políticos solamente han de sufrir el descuento de ocho maravedis sobre el total de su dotacion, bien teniendo sueldo por ambas clases, ó bien separadamente por una ú otra pagado en Tesorería, ó de Propios y Arbitrios, ó en otra forma, aunque exceda del sueldo de la graduacion, pues en estos Reynos la concesion de tales Gobiernos en lo Político es por la calidad Militar, segun las consideraciones que tuvo S. M. en sus establecimientos, siguiéndose la misma regla en los Gobiernos y en los Corregimientos de Indias siempre que en éstos conserve S. M. en sus Títulos el caracter Militar á los provistos.

Que á los Embaxadores y Ministros en Cortes extranjeras que sean Militares, como no son estos empleos precisamente anexós á la Milicia, bien que tengan sueldos superiores á su graduacion en ella, solo se les ha de exígir los ocho maravedis en escudo segun su grado Militar en calidad de Empleados, que es el medio de mayor proporcion á la justicia en beneficio del Monte.

Que los Gefes é Individuos que sirven en la Casa Real, siendo tambien Militares, solo deben contribuir del sueldo que perciben por su grado en el Ejército.

Que siendo accidental que los Oficiales generales tengan el sueldo de Empleados, aunque contribuyan de él al Monte, en ningun caso se les ha de hacer el descuento de la mesada de aumento, ó diferencia del sueldo de Quartel al de Empleado; porque ademas de estar así en práctica, cesando el goce con el motivo que le causa, y no mejorando de clase, no hay razon justificada para la retencion.

Que todos los descuentos referidos deben ser efectivos, como se previno en la citada Real Orden, desde primero de Octubre siguiente á

la

la data de ella, no comprendiéndose el abono que se hace á los Ministros, Capitanes de Guardias de Corps, y Criados de S. M. con la precision de dar Mesa, ni la asignacion que gozan para el mismo efecto los Oficiales de Marina mientras estan embarcados.

Y últimamente que no se innove en el descuento que se hace para el Monte pio Militar á los Individuos que hasta hoy tengan derecho á este y otro Monte; pero que en adelante solo se admitan á la contribucion y al derecho del Monte respectivo al último empleo.

En cuya conformidad quiere el Rey que se entienda y cumpla la mencionada Real Orden de 10 de Septiembre de 1779 (comunicada á toda la América é Islas Filipinas en 20 del mismo) y de su Real Orden se lo participo á V. E. para que disponga el debido cumplimiento = Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Septiembre de 1780 = Joseph de Galvez. = Señor Virey de Nueva España.



## OTRA NUMERO 54.

**D**ON Martin de Mayorga, Virey &c. = Mi Predecesor el Exmó. Señor Marqués de Croix expidió en once de Junio de mil setecientos sesenta y siete el Bando del tenor siguiente.

„ No teniendo los dueños de los Obrages permitidos en el Reyno los Esclavos necesarios para poder trabajarles, y siéndoles por ello preciso lo executen con sirvientes Indios y otros Vasallos, debiendo ser estos tratados en la forma y con la libertad prevenida por las Reales Cédulas expedidas en los años pasados de 609, 632 y 39, y por los Capítulos de las Ordenanzas y Autos acordados de esta Real Audiencia: me hallo informado de que los Obrages no se hallan en la franqueza y libertad prevenida en dichas Reales Resoluciones, y que en ellos se tratan los Sirvientes con tan excesivo rigor que toca en esclavitud, contravieniendo á tan christianas como piadosas Reales Resoluciones; y para que estas se observen como corresponde, he resuelto se repitan en la forma y con las prevenciones siguientes.

Por dichas Reales Cédulas se ordena á las Justicias Eclesiásticas y Seculares que exerzan la Jurisdiccion Ordinaria, de que con pretexto alguno vendan ni apliquen Reos al servicio de Obrages; y me hallo informado llega la contravencion de este Real Orden al extremo de que no  
solo

solo los aplican dichos Jueces por causas muy ligeras, sino que lo ejecutan sin formalidad alguna, y lo mismo hacen qualesquiera Parrocos, poniéndoles unos y otros en los Obrages por su propio arbitrio, y por el tiempo y precio que les parece. Y á fin de precaver tan reprobados medios de afligir á los Vasallos: Mando á todas las Justicias Ordinarias de este Reyno que por ningun delito, causa ni motivo apliquen Reos á los tales Obrages, y si los que cometieren los Vasallos de su Jurisdiccion fueren graves, y como tales dignos de castigo, les substancien las causas conforme á Derecho; y la resolucion que en ellas dieren la consulten como corresponde para su aprobacion, pena de que executando lo contrario queden por el mismo hecho suspensos de sus empleos, y privados de obtener alguno de administracion de justicia por el término de seis años (A)

Item: ruego y encargo á los Vicarios, Jueces Eclesiásticos Párrocos, y otras qualesquiera personas que gocen de fuero, que en lo de adelante no hagan aplicaciones de Reos a Obrages judicial ni extrajudicialmente, ni precisen con censuras ni por otro medio á que los reciban en ellos, pues de ejecutarlo tomaré las providencias que en Derecho correspondan para que las Reales Resoluciones tengan el debido cumplimiento. (B)

Queel Dueño del Obrage no admita ningun Reo en él no llevando Testimonio de este Superior Gobierno por el que conste su aplicacion, pena de veinte y cinco pesos por cada Reo que admitiere sin dicha formalidad; y siempre que por qualquiera otro Tribunal se le precisare á ello, dará inmediately cuenta á este Superior Gobierno. (C)

En atencion á hallarme informado que en dichos Obrages se admiten al trabajo Sirvientes así de Indios como de otras clases, anos al jornal, y empeñándose otros por algun tiempo con salario anticipado, por lo que se sigue el perpetuarse en estas Oficinas, y con ello graves daños en lo espiritual y temporal: para ocurrir en el modo posible á su remedio, mando que en los referidos Obrages se observen inviolablemente por punto general las reglas siguientes.

1. Que á los que fueren á trabajar á jornal se arregle éste en la forma que se acostumbra pagar en la Cabecera del Partido donde se halle el Obrage por los Particulares de él, y se pague en cada uno de los dias, 6

Gggg

á

- 
- (A) Real Cédula de 652. Auto Acordado 98.  
(B) Ordenanza 90. Capítulo 17.  
(C) Cédula 632.

á lo menos fenecida la semana en la mañana del Domingo siguiente, en propia mano del Sirviente, y en especie de plata, y no se haga con motivo ni pretexto alguno en tlacos ni efectos de tienda, dexando la libertad al Jornalero para que compre á su arbitrio donde le tenga mas conveniencia; lo que cumpla el dueño del Obrage y su Mayordomo, pena de veinte y cinco pesos por la primera vez que no hiciere el pagamento en esta forma, y de cincuenta por la segunda, y apercibimiento de que si llegare á la tercera se mandará demoler el Obrage. (D)

2. Que á los Sirvientes se les dé de comer competentemente aderezándoseles la comida, y dándoles dos libras de pan al dia, y en el de carne su racion en la forma que se acostumbra, y en los de viernes pescado, habas, frixoles y chile, cumpliendo en este particular lo prevenido en el Capítulo 19 de la Real Ordenanza. (E)

3. Que á ningun Indio se le pueda admitir empeño por mas tiempo que el de quatro meses, ni darles mas reales adelantados de los que correspondan á dos tercias partes de lo que deba ganar en el citado tiempo, dexando la tercia restante para entregarle en reales semanariamente, á fin de remediar sus urgencias, y sin que en los citados quatro meses se les pueda adelantar mas reales, tanto en esta clase como en tlacos y efectos, pena de perderlo el Dueño ó sus Factores: cumplido dicho tiempo se ha de poner al Indio en libertad para que use de ella á su arbitrio; y en esta forma se entienda lo dispuesto por las Reales Cédulas y Auto 98 de los Acordados que hablan en este punto. (F)

4. Enterado que sin embargo de las prohibiciones de dar dinero adelantado á los Indios, asi en el tiempo de su entrada como en el de su empeño, se hallan algunos en los Obrages debiendo á quarenta y cincuenta pesos, y continuando los empeños en tanta forma que no consiguen el verse libres en sus dias, y precisan los Dueños de los Obrages á los hijos de los Sirvientes á que les paguen lo que quedaron debiendo los padres: siendo asi que por las citadas Reales Resoluciones está prevenido que adelantándoseles mas de lo permitido se entienda dado graciosamente, y no se les pueda repetir: mando que los quatro meses prevenidos en el Capítulo antecedente se consideren tambien para todos los que estén empeñados y debiendo en los Obrages, á fin de que paguen con los dos tercios del sueldo que devengaren en dicho tiempo; y en el tercio sobrante

se

---

(D) Cédula de 609. Capítulo 8 y 19.

(E) Ordenanza 90. Capítulo 19.

(F) Cédula de 609, Capítulo 15. Ordenanza 90. Capítulo 4 y 6.

se les entregue para el fin referido, y cumplidos los quatro meses contados desde el día en que se publicare esta Orden, el Dueño del Obrage ponga en libertad al Sirviente sin repetirle cosa alguna de lo que le quede debiendo, pena de cien pesos. (G)

5. Que las Tareas que se dieren á los Operarios, así para el beneficio de lanas como para sus hilados y tejidos, han de ser precediendo primero el peso, y el poner el precio á cada libra ó arroba, vara ó pieza, á proporcion de la calidad de la lana, grueso ó delgado del hilado, basto, entrefino ó fino del tejido; y despues de puesto el precio, dexar la libertad al Operario para tomarle por él, ó contentarse con el jornal, sin que por pretexto ni medio alguno se precise á los Operarios ni Sirvientes á tomar Tareas contra su voluntad, y por el precio que quiera ponerles el Dueño ó su Mayordomo, pena de cien pesos por cada vez que lo executen. (H)

6. Item: que no se admitan al trabajo Mugerres solteras no yendo en compañía de sus Padres ó Hermanos, ni á las casadas no trabajando en el Obrage el Marido, á menos que sea en alguna faena ó necesidad propia del exercicio de las sobredichas; y en qualquier caso en que se admitan, deberán señalárseles piezas para el trabajo separadas de las de los hombres, y entrar por la mañana media hora despues de la en que entran los Jornaleros, y salir á la tarde media antes del toque de oraciones, ó de la en que salgan dichos Jornaleros, dándoles tiempo para que se retiren con día á sus casas, á fin de precaver los inconvenientes que de lo contrario se siguen: y si algun Marido con su Muger se quedare á dormir en el Obrage, lo deberán hacer en pieza separada de la de donde duermen los demas Sirvientes: y uno y otro haga cumplir el Dueño del Obrage y su Mayordomo, pena de cien pesos. (I)

7. Item: que la entrada de las horas al trabajo deberá ser con día claro y con arreglo á la costumbre del Pais en los meses y tiempos que entran los Sirvientes á las demas obras; y se les deberá dar media hora para almorzar, y dos al medio día para comer y descansar, sin que se les precise á que en dichas horas trabajen ni á que lo executen de noche, y solo hasta el toque de oraciones, pena de cincuenta pesos siempre que se contravenga á ello. (K)

8. Item: que en las Domínicas y mas días de precepto el Dueño del Obrage prevendrá Eclesiástico que diga Misa á los que no pueden ó deban

---

(G) Cédulas de 632 y 76. Auto Acordado 98. Capítulo 2.

(H) Cédulas de 632.

(I) Cédula 609. Capítulo 34. Ordenanza 90. Capítulo 24.

(K) Cédula 609. Capítulo 10. Ordenanza 90. Capítulo 7.

ban salir, pagándole de su cuenta la limosna, y no de los Sirvientes; y á estos no se les precise trabajar en dichos dias á no ser una faena muy urgente, y que de no hacerlo se siga grave perjuicio; y excediendo el trabajo de media hora, se les ha de pagar á proporcion de las que trabajaren; y en los dias que aunque sean de obligacion de oír Misa se permite despues el trabajar, se les deberá pagar el jornal por entero sin que se les descuente el tiempo que ocuparon en oír Misa. (L)

9. Porque en algunos Obrages suele haber la costumbre que llaman de sacarse los Jornaleros, y se reduce á sortearse echando uno fuera de los que están empeñados, y cargádoles mas con lo que él debe, de que se sigue el pagar deudas que no les corresponden: Mando que en lo de adelante no se admitan en los Obrages esta especie de trato, ni de alianzarse los unos á los otros, sino que cada uno pague lo en que se hubiere empeñado en el tiempo de los quatro meses prevenidos, pena de que permitiéndoselo y dando por este motivo libertad al Sirviente perderá el Dueño lo que este le debiese, sin que los demas queden obligados á pagárselo.

10. Item: que ningun Dueño de Obrage pueda solicitar Sirvientes que lo estén en otro, ni admitir Indio en empeño sin averiguar primero si ha servido en otro y en él quedó, debiendo parte de su empeño, y executándolo pierda el dinero que hubiese dado al Indio, y éste vuelva á servir en el primer Obrage hasta cumplir su tiempo, y á mas de ello pague el Dueño del segundo Obrage por cada unc que solicitase ó recibiese sin preceder esta circunstancia diez pesos. (M)

11. Que en los Obrages no se ha de permitir en dia alguno el juego de naypes, y si hubiere alguno otro de diversion, no han de perder en el dia mas de la mitad de un jornal, y haciéndolo de mas, no estará obligado á pagarle al que se lo ganare, y éste lo estará á restituírsele si hubiere percibido mas que lo permitido: sobre cuyo cumplimiento tenga especial cuidado el Dueño del Obrage, pena que disimulándolo pagará diez pesos por cada vez que lo execute.

12. No podrá el Dueño del Obrage por sí, su Mayordomo ó Factores tener en él Pulquería, Taberna ni Vinateria de aguardiente ni otras bebidas, á menos que sea con licencia expresa de la Justicia del Partido; y en este caso no ha de fiar al Sirviente mas que lo correspondiente á un real por semana; y si lo hiciere de mas, se entienda dado graciosamente y no lo pueda repetir.

---

(L) Cédula 609. Capítulo 34. Ordenanza 90. Capítulo 7.

(M) Ordenanza 90. Capítulo 6 y 28.

13. Siendo constante que los principales perjuicios que se experimentan en los Obrages dependen de estar éstos cerrados, y los Sirvientes que una vez entran en ellos sin libertad de poder salir á dormir á sus casas ó posadas; y que aunque por dichas Reales Cédulas, Ordenanzas y Autos Acordados está mandado que los Indios Sirvientes no estén forzados ni encerrados, y que las puertas de los Obrages estén francas para que salgan quando les sea preciso, á cuyo fin y observancia se han dado diferentes órdenes por este Superior Gobierno, sin embargo de tantas y tan sérias providencias, estoy cierto se mantienen los tales Obrages cerrados, y en ellos los Indios sin libertad; y para ocurrir á este perjuicio, mando por última resolución, que en adelante las puertas de estas Oficinas estén abiertas, y que en ellas tenga el Dueño un Portero sugeto de conducta y juicio, que no sea Esclavo, Negro ni Mulato, para que durante el tiempo del trabajo no permita salir de él á los Sirvientes sin causa, y al toque de las Oraciones no embaraze la salida á los que quisieren ir á dormir á sus casas ó posadas, pena de dos años de Presidio al Mayordomo ó Portero que lo contravenga, y cincuenta pesos de multa al Dueño; y á la segunda Visita que se hallare el Obrage cerrado, y á los trabajadores voluntarios sin libertad, se doblará la pena y multa; y á la tercera se mandará demoler el Obrage, en conformidad de la Real Cédula del año pasado de 632. (N)

14. En atencion á que estos Obrages regularmente se gobiernan por Mayordomos, y que de tener éstos parte en lo que se trabaja en ellos dá motivo á apurar á los Sirvientes en los trabajos, y á que los hagan en dias y horas que no deben, y á poner precios ínfimos á las tareas; para precaver el daño que de esto se sigue: Mando que los Dueños de Obrages no interesen en parte de lo que en ellos se trabajare á los Mayordomos, y solo les paguen su salario, quedando siempre responsables á las penas pecuniarias en que incurran los sobredichos por la inobservancia y contravencion de lo prevenido en este Reglamento. (O)

15. Enterado de que los Dueños de Obrages solicitan se les apliquen á ellos algunos Pupilos de corta edad con el nombre de Aprendizes, y que las Justicias lo hacen á su arbitrio, baxo el pretexto de que andan perdidos en los Pueblos, y despues de destinados á Obrages se les ponen en el trabajo que le parece al Mayordomo, y lexos de aprender officio, lo hacen de diferentes malas costumbres, y los mas se perpetúan

Hhhh

en

---

(N) Cédulas 609. Ord. 90. Cap. 1. 13. y 14.

(O) Cédula 609. Cap. 19.

304.

en los tales Obrages: Mando que ninguna Justicia aplique á Obrage Pupilo sin intervencion, y consentimiento de sus Padres, teniéndolos, y en defecto, del Pariente mas inmediato, y no conociéndoles unos ni otros, con la de un Tutor, que á este fin se le nombre, y se les señalará el oficio que deban aprender, el tiempo que han de servir, y el salario que han de ganar; todo con arreglo á la costumbre del Pais: y admitido en esta forma por el Dueño del Obrage, no ha de poder mudarle el exercicio, darle otro, ni adelantarle reales; y fenecido el tiempo le ha de dar libertad, pagándole lo capitulado para que pueda exercer su oficio en donde le parezca; lo que cumplan puntualmente el dueño de él, y su Mayordomo, pena de cincuenta pesos. (P)

16. Que en cada una de estas Oficinas ha de haber un Libro firmado en la primera foxa del Juez de la Jurisdiccion y de su Escribano, habiéndole, y rubricadas todas las mas al margen del uno ó del otro, en el que tengan obligacion los Dueños o sus Mayordomos de asentar los Sirvientes que entran, con expresion del dia, y de la causa y forma en qué; lo que se les ha dado adelantado, y lo que se les entrega en cada semana, rubricando al fin de ella la partida; lo que se execute con todos los Sirvientes y Aprendizes, pena de que si faltare en todo ó en parte á la claridad correspondiente á podersele ajustar por el Libro la cuenta, pierda el Dueño del Obrage lo que debiere el Sirviente, y quede éste libre para salir de él como y quando quiera. (Q)

17. Que cayendo enfermo alguno de los Sirvientes que estén encerrados, manteniéndosele la calentura hasta terçer dia, les haga visitár por Médico ó Cirujano, si lo hubiere en el Lugar, y continuando la calentura se pase al Hospital; y no habiéndolo en el Lugar, ni teniendo el enfermo casa á que poder mudarse, se les destine en el Obrage algun aposento con separacion de los demas Sirvientes, y se le asista con lo preciso a su alimento y curacion, pena que de no hacerlo, y echarle con la calentura á la calle, se destinará al Mayordomo que lo executare á dos años de Presidio, y al Dueño que lo permita en cien pesos de multa; y lo que hubiese gastado en la enfermedad lo irá descontando el Dueño en las dos tercias partes del jornal que ganare el Sirviente. (R)

18. Si alguno cometiere en el Obrage delito digno de castigo, no se le ha de poder imponer por el Dueño ni su Mayordomo el de azotes,

maza,

---

(P) Ordenanza 90. Cap. 30.

(Q) Ordenanza 90. Cap. 15. y 29.

(R) Cédula 609. Cap. 34.

maza ú otro alguno, ni prisión que le moleste; y deberá dar cuenta á la Justicia para que tome la providencia que corresponda; pues por el mismo hecho de castigarles por su propia autoridad el Dueño ó su Mayordomo, quede el Sirviente libre, y pague el dueño cincuenta pesos en que se le multa por cada vez que lo execute. (S)

Para la puntual observancia de todo lo prevenido en este Reglamento, deberán los Alcaldes mayores, y en su defecto la Justicia Ordinaria del Partido donde estuvieren los Obrages, visitarlos dos veces al año en el tiempo que les parezca conveniente; y hallando haber faltado á algunos de sus Capítulos, executará las penas y multas en ellos impuestas, y pagando del principal producto el salario al Escribano que le asista, con arreglo al Aranzel, de lo que quedare se aplicará para sí la tercia parte; otra tercia parte al Denunciador, habiéndolo, y en defecto á la Real Cámara, junto con la tercera restante, poniendo todo con especificacion y claridad, y dando cuenta cada año al Superior Gobierno con Testimonio, y parte de multas correspondientes á la Real Cámara para enterar en su Caja. (T)

Para que este Reglamento llegue á noticia de todos se pùblique por Bando en las Capitales del Reyno, y se fixe uno en cada Obrage, y en la parte mas pública donde le puedan leer los Sirvientes, lo que execute cada una de las Justicias en los Obrages de su Jurisdiccion, previniendo al Dueño ó Mayordomo no le quiten de la parte donde le fixen, pena de cien pesos, en la que incurrirán siempre que yendo el Alcalde á la Visita no se hallare; á cuyo fin se imprima este Reglamento, y saquen bastantes Exemplares, para que puedan remitirse por Cordillera á las Justicias, y pasar algunos á los Reverendos en Christo Arzobispo, Obispos del Reyno, y Provinciales de las Religiones, en conformidad de lo prevenido en la citada Real Cédula dei año de 609. encargando á dichos Prelados dispongan que sus Sùbditos cumplan con él en la parte que les toque. (V)

Y porque en la Visita de Obrages que últimamente ha practicado el Corregidor de Querétaro ha notado el Señor Fiscal que en todas aquellas Oficinas se ha contravenido por largo tiempo á muchos de estos Capítulos y Reglas: Mando, que impreso nuevamente á costa de los citados Obrageros, se remitan al Corregidor de aquella Ciudad Exemplares, pa-

ra

(S) Cédula de 632.

(T) Cédulas de 609. y 32. Ord. Cap. 27.

(V) Auto Acordado 96. Cap. final.

ra que de nuevo haga publicar su observancia, y que se fixen á las puertas principales de los Obrages. Dado en México á quatro de Octubre de mii setecientos ochenta y uno.==Martin de Mayorga.

## OTRA NUMERO 55.

**N**OS el Presidente Regente y Oydores de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México de la Nueva España &c.

„ Por quanto la Ley III. Tít. XV. Lib V. de la Recopilacion de Castilla dispone lo siguiente:==„ Por quanto nos es hecha relacion que se escusarian muchos pleytos sabiendo los que compran los Censos y Tributos, los Censos é Hipotecas que tienen las Casas y Heredades que compran, lo qual encubren y callan los Vendedores; y por quitar los inconvenientes que de esto se siguen, mandamos que en cada Ciudad, Villa ó Lugar donde hubiere Cabezas de Jurisdiccion, haya una Persona que tenga un Libro en que se registren todos los Contratos de las qualidades susodichas; y que no registrándose dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos, ni sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor, aunque tenga causa del Vendedor; y que el tal registro no se muestre á ninguna Persona, sino que el Registrador pueda dar fé, si hay ó no algun Tributo ó Venta á pedimento del Vendedor. „

Y el Auto acordado XXI. Tít. IX. Lib. III. de la misma Recopilacion, dice; „ El Consejo en Consulta de once de Diciembre de mil setecientos trece expuso, que los Señores Reyes Doña Juana, Don Carlos Primero y Don Felipe Segundo, por sus Pragmáticas en Toledo y Valladolid los años de mil quinientos treinta y nueve, y mil quinientos cincuenta y ocho, ordenaron que en todas las Ciudades, Villas y Lugares Cabezas de Partido de estos Reynos, hubiese una Persona que tuviese Libro en que se registrasen todos los Contratos de Censos, Compras, Ventas y otras semejantes, á fin de embarazar la multitud de pleytos, fraudes é inconvenientes que se experimentaban; y que los Instrumentos de Contratos que pasados seis dias de su otorgamiento no estuviesen registrados, no hiciesen fé, ni se pudiese juzgar conforme á ellos, como mas por menor se expresa en dicha Ley; y que de su inobservancia se habian seguido y seguian innumerables perjuicios; y sobre todo, que los

Arren·

**Arrendadores de Rentas Reales, Villa de Madrid y otros, han dado y dan en quiebra cada día, sin que se pudiese cobrar de las fianzas, ni de las Hipotecas, por estar todas gravadas y no saberse el tiempo de la admision, de que han resultado muchas pérdidas y atrazos de la Real Hacienda, Villa de Madrid, y generalmente á las demas Ciudades, Villas y Lugares particulares, y aun á las Comunidades Eclesiásticas, tanto Seculares como Regulares, Memorias y Obras pias; todo lo qual cesaría si rigorosamente se hubiese observado, como debia, dicha Ley, en que se manifiesta el delito que cometen todos los que actúan, sustancian y determinan semejantes pleytos contra el tenor, forma y modo prescripto en ella, y mas á vista de estar prohibido por Leyes de estos Reynos el decir, que ésta y otra qualquier Ley de ellos no se debe guardar por no estar en uso; siendo de parecer me sirviese mandar al Consejo expedir las Ordenes convenientes, no solo para que se observase y guardase la citada Ley, sí tambien para que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contra el tenor, forma y modo que en ella se prescribe, fueren ó vieren, por el propio hecho, y sin otra ninguna prueba, sean privados de Oficios, y se paguen los daños con el quatro tanto, aplicada la tercia parte al Denunciante, y lo restante á Hospitales, Casas de Huerfanos y Hospicios de Pobres; y que para la mayor seguridad de los Registros el Oficio haya de estar en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, y que los Instrumentos se hayan de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento, é interponiendo los Jueces Ordinarios su autoridad, así para el Registro, como para la saca; y que si acciere, como cada día sucede, perderse los Protocolos y Registros, y los Originales, que se tenga por Original qualquier Copia auténtica que de dicho Registro se sacase, á fin de que se evite el grave daño que en esta parte se experimenta. Que respecto de que para registrar ahora todos los Censos y Escrituras de Venta hasta aquí otorgadas será necesario dilatado tiempo, que se señale para los que ahora y de aquí adelante se otorgaren los mismos seis días de la Ley, y para los que ya están otorgados el término de un año; y mediante que esto causaría un gran desórden en los derechos de Registro, y en las Copias que se hubiesen de dar siempre que las Partes las necesiten, que asimismo se ordene que se arregle á los Aranceles Reales por ahora, y hasta que haya otro de nuevo; y que el que no lo hiciere, por el mismo hecho sea privado de Oficio, y restituya lo que haya llevado de mas, con la pena del quatro tanto, y que esta se execute irremediabilmente, sea en poca ó en mucha cantidad,**

y que sean obligados á poner los derechos que llevarén al fin de dichos Instrumentos, como está dispuesto en la Ley XXXIX. Tít. XXV. Lib. IV. de la Recopilacion; y porque de la guarda y custodia de estos Registros depende la conservacion de los Derechos de todo el Reyno y de los Vasallos, que no solo hayan de estar en las Casas Capitulares, sino es tambien á cargo de los Justicias y Regimiento de ellos; de tal modo, que el que para su despacho nombraren, ha de ser de su cuenta y riesgo, y no lo han de admitir sin el mas riguroso exámen, y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra forma executaren ha de ser de su cargo y satisfaccion, con mas los daños que se causaren; y conformándome con lo propuesto en la citada consulta del Consejo, mando se execute asi, para lo qual dará las Ordenes convenientes.

En cuya materia se expidió la Real Cédula de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho del tenor siguiente.

„EL REY.—Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de mis Dominios de America é Islas Filipinas: con motivo de lo ocurrido sobre la práctica de las condiciones con que se remató por el Gobernador y Oficiales Reales de Cartagena el Oficio de Anotador de Hipotecas de aquella Capital en Don Francisco Blanco de Hermosilla, acudió su hijo Don Juan Manuel, Succesor en el mismo Oficio, solicitando se le cumpliesen las enunciadas condiciones del remate, ó se le devolviese su importe. Vista esta instancia con los antecedentes del asunto, lo que informó la Contaduría, y dixo mi Fiscal, me consultó mi Consejo de las Indias en diez y nueve de Enero del corriente año su Dictámen sobre la enunciada instancia, en la qual he tomado la conveniente providencia. Al mismo tiempo me hizo presente lo dispuesto en la Ley III. Tít. XV. Lib. V. de la Nueva Recopilacion; el Auto Acordado de mi Consejo de Castilla Núm. XXI. Tít. IX. Lib. III. su fecha once de Diciembre de mil setecientos trece; la Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho; la práctica inconcusamente observada en mi Corte, y la necesidad de que igualmente se observe en América, así por los Seglares, como por los Eclesiásticos, en atencion á los perjuicios, fraudes y otros inconvenientes que resultarian de lo contrario, y han mirado á evitar dichas Reales Disposiciones: conformándome con este Dictamen, he resuelto que en todos esos mis Dominios se anoren indispensablemente en los respectivos Oficios de Anotadores de Hipotecas quantas Escrituras se otorgaren con Hipotecas expresas y especiales, sin excepcion de ninguna, como son las de Censos perpetuos ó

al quitar, Redenciones de ellos, Vínculos y Mayorazgos, Patronatos, Fianzas, Cartas de pago de éstas, empeños, desempeños, obligaciones, trasposos de bienes raizes, de censos ó juros, y de otras qualesquiera Hipotecas que procedan de Ventas, Cartas de dote, Donaciones ó Posesiones por herencia ó sentencia. En su consecuencia os mando dispongais cada uno, en la parte que os toca, que tenga el mas puntual debido cumplimiento la expresada mi Real determinacion en el distrito que comprehende vuestra Jurisdiccion, expidiendo á este fin las Ordenes que fueren necesarias. Fecho en Aranjuez á nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho.==YO EL REY.==Por mandado del Rey nuestro Señor.==Antonio Ventura de Taranco. ,,

Y asimismo la de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres de este tenor: ,, EL REY.==Virey Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de México: En Representacion de diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y siete hizo presente Don Antonio Ponce de Leon, Escribano de Cámara y Gobierno de mi Real Audiencia de Quito, lo conveniente que sería establecer, con la calidad de vendibles y renunciables, Oficios de Anotadores de Hipotecas en aquella Provincia y en las demas de mis Dominios de la América, como los que de esta clase se hallan establecidos en algunos parages, mediante las conocidas utilidades que resultarían á mi Real Erario, y al comun de mis Vasallos por la mayor seguridad de todas clases de Rentas é Hipotecas, evitándose tambien los muchos estelionatos y fraudes que se cometen, segun todo se comprobaba por el testimonio de los Autos que sobre el asunto se formaron á instancia suya en aquel Tribunal. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría general, y dixeron mis Fiscales; y consultándome sobre ello, he resuelto se establezcan semejantes Oficios en todas las Cabezas de Partido de aquellos mis Dominios con total arreglo á la Ley III. Tit. XV. Lib. V. y Auto acordado de mi Consejo de Castilla de once de Diciembre de mil setecientos trece, y á mi Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, publicada para estos Reynos de España, haciendo las Audiencias las respectivas designaciones de los Pueblos en que se haya de establecer el tal Oficio, y del tiempo dentro del qual deban presentarse las Escrituras para la toma de razon, mediante á que el señalado para España en la citada mi Real Pragmática (de que es copia el adjunto exemplar) no será acomodable en esos Dominios, por la diferencia tan notable que hay en las distancias de Pueblo á Pueblo. Que aunque en la  
misma

310.

misma Pragmática se previene que para que los Instrumentos anteriores á la publicacion de ella puedan tener el derecho hipotecario es necesario se registren tambien y se tome razon de ellos en las Contadurías respectivas; sin embargo atendiendo á que serán muchos los que habrá en esos mis Dominios, y á que de consiguiente tendrán un lucro considerable los Escribanos Anotadores con mucho gravamen de las Partes, señale cada Audiencia la cantidad que debe pagarse por la toma de razon de ellos, teniendo consideracion al trabajo que en esto tendrán los Anotadores, y al beneficio que lograrán los interesados de poder usar del derecho hipotecario con dichos Instrumentos, de que quedarán privados no tomándose la razon; de forma que ni el Anotador ni las Partes salgan perjudicados; y que executado todo me dén las propias Audiencias cuenta con justificacion: que en cumplimiento y observancia de las Leyes I., XIII. y XIV. Tít. XX. Lib. VIII. de las de estos Reynos, se saquen á pública subasta estos Oficios, con calidad de vendibles y renunciables, rematándolos en el mayor postor, con las formalidades prevenidas por las Leyes para tales casos. Todo lo qual os participo para que dispongais en la parte que os toca el puntual cumplimiento de esta mi Real Determinacion en vuestro Distrito. Dada en Madrid á diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.

En cuya visita el Físcal de Real Hacienda Don Ramon de Posada, promoviendo la practica de estas Soberanas resoluciones, con respuesta de diez y siete de Septiembre inmediato presentó una Instruccion en que despues de referir á la letra las Reales Disposiciones preinsertas, dice así: „Estando dispuesto por la expresada Ley III. Tít. XV. Lib. V. de la Recopilacion de Castilla y Auto Acordado XXI. Tít. IX. Lib. III. se registren los Instrumentos de Censos y Tributos, Rentas de bienes raices, y generalmente todos los que contengan especial, señalada y expresa Hipoteca de tales bienes, se estima en las dos Reales Cédulas copiadas por indispensablemente necesaria su observancia en esta Nueva España con las especificaciones que contienen: y considerando que no haber tenido hasta ahora cumplido efecto las Reales Disposiciones que tratan del asunto, pudo dimanar de no haber facilitado los medios para la execucion, se establece lo siguiente. “

I. Se tendrán por creados en calidad de vendibles y renunciables los Oficios de Escribanos Anotadores de Hipotecas en todas las Ciudades y Villas de esta Nueva España, sean ó no Cabezas de Jurisdiccion. En las Ciu-

Ciudades de Veracruz, Oaxaca, Tehuacan de las Granadas, Puebla, México, Toluca, Querétaro, Celaya, Guanaxoato, Valladolid y Villas de Cuernavaca, Orizava y Córdoba, serán distintos de los Escribanos de Ayuntamiento los Anotadores de Hipotecas: en las demas del Reyno se unirán estos Oficios á los Públicos de Ayuntamiento ó de las respectivas Jurisdicciones.

II. En los demas Pueblos Cabezas de Jurisdiccion se entenderán tambien creados y erigidos los Oficios de Anotadores, pero unidos á las Escribanías públicas; y el Territorio asignado á unos y otros se entenderá si no hay en la Jurisdiccion, Villa ó Ciudad todo el que comprehenda aquella; si la hay, se excluye del Partido del de la Cabecera el Territorio que corresponde al Tenientazgo de la Villa ó Ciudad que debe ser para el Escribano Anotador que ha de haber en éstas.

III. Siendo como son estos Oficios vendibles y renunciables, se avaluarán, pregonarán y remarán por disposicion de la Superintendencia general de Real Hacienda en los mismos términos que se practica en los demas de esta clase.

IV. Debiéndose desde luego tener por creados y erigidos los Oficios vendibles y renunciables de Escribanos Anotadores, y ponerse sin dilacion en uso y exercicio los Registros y tomas de razon de las Escrituras é Instrumentos que contengan Hipoteca especial señalada y expresa; los Escribanos de Ayuntamiento que lo estén executando, continuarán haciendo Registros hasta que se libren los Títulos á los Escribanos Anotadores en los parages en que deben ser distintos de los de Cabildo, y donde no los hay actualmente siendo de los unidos a las Escribanías de Ayuntamiento ó públicas, deberán los Justicias como Receptores, luego que reciban la orden de S. E. para la publicacion, habilitar en las Cabecceras, Ciudades y Villas de su jurisdiccion donde ha de haber Escribano Anotador, el Libro correspondiente en los términos que se dirá, y registrar y tomar en él las razones, arreglándose en los derechos al Arancel, llevando cuenta y razon de lo que estos sumen y lo que gasten, para que se les diga por S. E. lo que han de hacer con el sobrante.

V. Quando por muerte del Escribano Anotador, dexacion, suspension, separacion ó privacion del oficio que no se puede servir por Teniente, vacase en lo sucesivo, deberán los Justicias dar cuenta inmediatamente á S. E., hacerse cargo de los Libros, y registrar, tomar razon y anotar los Instrumentos como Jueces Receptores, llevando la cuenta y razon de que trata el párrafo antecedente para el fin que expresa.

312.

VI. Será obligación de los Escribanos, Anotadores y Justicias Receptores en defecto de aquellos tener, ya sea en un Libro ó en muchos, Registros separados de cada uno de los Pueblos de su Distrito con la Inscripción correspondiente, y de modo que con distinción y claridad se tome la razón respectiva á el Pueblo en que estuvieren situados *los bienes raíces, ó tenidos por tales hipotecados*, distribuyendo los Asientos por años para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las Cargas, enquadernándolos y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si los bienes raíces ó tenidos por tales, estuvieren situados en distintos Pueblos, Distritos ó Partidos, se registrarán en cada uno el Instrumento en que se hipotequen.

VII. Luego que el Escribano originario remita algun Instrumento que tenga *Hipoteca especial* de bienes, lo reconocera, registrará y tomará la razón el Escribano Anotador dentro de veinte y quatro horas para evitar molestias y dilaciones á los Interesados; y dentro de tres dias si el Instrumento fuere antiguo y anterior á la publicación de las Reales Cédulas citadas; y no cumpliéndolo incurriera en las penas de privación de oficio, de los daños y quatro tanto que impone á los Jueces el Auto Acordado citado, y serán responsables en las Residencias.

VIII. El Instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de Hipotecas ha de ser la primera copia que diere el Escribano ó Juez Receptor ante quien se haya otorgado, que es la que se llama *Original*, excepto quando por pérdida ó extravío de algun Instrumento antiguo se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso, expresándolo así, se tomara de ella la razón.

IX. La toma de razón ha de estar reducida á referir la data ó fecha del Instrumento, nombre del Escribano ó Juez Receptor ante quien se otorgó, con expresion de si lo es Real solamente, Público, del Número ó Provincia: de los Otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligación ó fundación: diciendo si es Imposición, Venta, Fianza, Vínculo ú otro gravamen de esta clase; y los bienes raíces gravados ó hipotecados que contiene el Instrumento con expresion de sus nombres, cavidades, situaciones y linderos en la misma forma que se exprese en los Instrumentos; entendiéndose por bienes raíces las Casas, Heredades y otros inherentes al suelo, los Censos, Oficios y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravamen ó constituir Hipotecas.

X. Executado el Registro pondrá el Escribano Anotador en el Instrumento exhibido la nota siguiente: *Toma la razón en el Libro de Hipote-*

*potecas de la Ciudad, Villa ó Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy;* y concluirá con la fecha; la autorizará con firma entera, y los Jueces Receptores con firma y Testigos de asistencia: devolverá el Instrumento á la Parte á fin de que si el Interesado quisiere exhibirle al Escribano originario ante quien se otorgó para que anote en el Protocolo estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté obligado á advertirlo en dicho Protocolo, sin llevar por esto derechos.

XI. Quando se llevare á registrar y anotar Instrumento de redencion de Censo ó liberacion de la Hipoteca ó Fianzas, si se hallare la Obligacion ó imposicion en los Registros del Libro de Hipotecas, se buscará, glosará y pondrá la Nota correspondiente á su margen, ó continuacion de estar redimida ó extinguida la carga; y si no se halla registrada la Obligacion principal, ó aunque se halle queriendo la Parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el Libro de Registro de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

XII. Quando se pidiere al Oficio de Hipotecas alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus Registros, podrá el Escribano Anotador darla simplemente ó por Certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga Decreto judicial por ahorrar costos.

XIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas ó liberaciones tendrá el Escribano Anotador un Libro Índice ó Repertorio general, en el qual por las letras del Abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponedores de las Hipotecas, de los Pagos, Distritos ó Parroquias en que están situados; y á su continuacion el folio del Registro donde haya Instrumento respectivo á la Hipoteca, Persona, Parroquia ó Territorio de que se trate; de modo que por tres ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la Hipoteca que se busque: y para facilitar la formacion de este Abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Índice en la letra á que corresponda el nombre de la Persona, y en letra inicial correspondiente á la Heredad, Pago, Distrito ó Parroquia se hará igual reclamo.

XIV. En México, Nueva Veracruz y Guanaxoato se pagará al Escribano Anotador por el Registro de Escrituras de Hipotecas, sin diferencia de Comunidades, de hojas que contenga el Instrumento ni otra, un peso: por la cancelacion y razon que se pone al margen se pagará un peso, dándose por la Parte razon del año y mes; pero no dándose razon del año, pagarán dos pesos. Por los Testimonios de los Censos, Hipotecas y gravámenes que reportan los bienes raices ó tenidos por tales, lle-

varan

### 314.

varán un peso de cada partida de las que constaren en los Libros; y no habiendo alguna, llevarán veinte reales. Por el reconocimiento de los Títulos de las Fincas para reducir á partida el Registro, sus términos, linderos, situacion y origen, llevarán á razon de tres granos por foxa, sin incluir ni cargar lo de la Escritura, con tal que no baxen sus derechos por el reconocimiento de un peso.

XV. En los demas Partidos foraneos llevarán los Escribanos Anotadores conforme al Auto acordado de esta Real Audiencia de diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres, por el Registro de cada Escritura cinco reales: por las cancelaciones y razones, señalando la Parte el año, cinco reales; y no señalándole, diez, por los Testimonios cinco reales por cada partida, y no hallándose alguna, doce y medio reales: y por el Registro de los Títulos á dos granos por foxa, con tal que no baxen sus derechos por esta razon de cinco reales, sin incluir ni cargar el reconocimiento de las foxas de la Escritura, cuyos derechos anotarán unos y otros Escribanos Anotadores en el Instrumento ó Certificación que entreguen á la Parte.

XVI. Todos los Escribanos y Justicias ante quienes como Jueces Receptores se otorguen Escrituras en que se hipotequen especial, señalada y expresamente bienes raizes ó tenidos por tales, deberán hacer en los Instrumentos la advertencia, de que se ha de tomar la razon dentro del preciso término de seis días, si el otorgamiento fuese en la Ciudad, Villa ó Pueblo donde reside el Anotador, y dentro de un mes si fuese en parage del Partido: y si se otorgasen fuera del Partido, distando del Lugar del otorgamiento mas de cien leguas, á mas del término expresado de un mes, tendrán el correspondiente á razon de quatro leguas por día: pena de privacion de oficio, daños y quatro tanto, como está dispuesto en quanto á los Jueces por el Auto acordado citado, y de que se les hará cargo en la Residencia, lo que se expresará en los Títulos que se libren, y Pases que se les dén.

XVII. Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos deberán enviar á los Justicias de los Partidos respectivos una Matrícula de los Instrumentos de que consta el Protocolo de aquel año en que haya Hipotecas especiales, para que sacando copia el Escribano Anotador de las que tocan á su Partido, se guarde la lista original en la Escribanía de Ayuntamiento; y no habiéndola, en el Oficio público de la Jurisdiccion; y por este Indice anual podrá el Escribano Anotador reconocer si ha habido omision en traer  
al

al Registro algun Instrumento de que debiese tomarse razon.

XVIII. Los Libros de Registros se han de guardar precisamente en las Casas de Ayuntamiento; y no habiéndolas, en las Casas Reales, como los documentos de los Oficios públicos: y á su pérdida, extravío ó robo serán responsables, no solamente los Escribanos Anotadores; sino tambien la Justicia y Regimiento, á quienes se hará cargo en la Residencia.

XIX. Para castigar los excesos, delitos, omisiones ó descuidos del Escribano Anotador en el uso y ejercicio de su oficio, serán Jueces á prevencion el Ordinario del Territorio, el Justicia del Partido, y aquel ante quien se presente el Instrumento.

XX. No registrándose dentro de los tiempos señalados las Escrituras é Instrumentos públicos en que se hipotequen *señalada, especial y expresamente Bienes raizes, ó tenidos por tales*, no harán fé en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las Hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el Instrumento, cuyo Registro se haya omitido; y los Jueces y Ministros que contravengan incurriran en las penas de privacion de oficio; y de daños, con el quatro tanto que previene el Auto acordado citado.

XXI. Las Escrituras de las qualidades susodichas que se hayan otorgado antes de la publicacion que se ha de hacer de las dos Reales Cédulas citadas y Resoluciones consiguientes, se registraran antes de presentarse en juicio para el efecto de perseguir las Hipotecas ó Fincas gravadas; pero siempre las preferirán las que esten registradas anteriormente, aunque sean posteriores en fecha; y sin preceder la circunstancia del Registro, ningun Juez podrá juzgar por ella, ni haran fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las Hipotecas, ó verificación del gravamen de las Fincas, baxo de las penas expresadas en el párrafo XX. á los Jueces y Ministros que contravengan.

XXII. Solo se registrarán y tomará razon de las Escrituras é Instrumentos en que haya *Hipoteca expresa, especial y señalada de Bienes rrizes ó tenidos por tales; y no de las Escrituras en que se hipotequen generalmente Bienes raizes, los tenidos por tales, muebles, semovientes, sueldos ó salarios en general, Personas ó qualesquiera otra cosa*; pena al Escribano Anotador que registre ó tome razon de Instrumentos de Hipotecas generales, de veinte y cinco pesos por cada una, aplicados conforme á la Ley, y en caso de reincidencia, de privacion perpetua de oficio.

XXIII. La toma de razon y registro de los Instrumentos indicados ha de ser una cláusula general y precisa en ellos, cuyo defecto vicie la sustanciacion del acto en quanto á la persecucion de las Hipotecas, que de lo contrario no se entiendan constituidas: lo que se expresara en los Títulos que se libren de Escribanos Anotadores, en los Pases de Reales Cédulas de Escribanos Reales, en los Títulos de Escribanos Públicos de Ayuntamiento, del Número ó Provincia, y se ha de prevenir en las Comisiones que se libren para las Visitas ó Residencias, y en los Pases de las que vengan del Real y Supremo Consejo, para que se hagan á los Residenciados los cargos respectivos, haciéndose sobre esto pregunta separada.

XXIV. Se imprimirán á costa del Ramo de Justicia, y en su defecto del de Penas de Cámara, dos mil Exemplares, mas ó menos, que contengan por este orden la Ley III. Tít. XV. Lib. V. y el Auto acordado XXI. Tít. IX. Lib. III. de la Recopilacion de Castilla: las Reales Cédulas de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres; la presente Instruccion; la Respuesta del Fiscal de esta fecha, y lo que V. A. resuelva; y se enviarán por S. E. á cada Justicia de esta Nueva España dos Exemplares con las órdenes respectivas para que se publique por Bando, lo que tambien se hará en esta Capital; y uno de los Exemplares servirá para principio de cada uno de los primeros Libros de Escribanos Anotadores, y el otro para que se archive en los Oficios públicos de las Jurisdicciones.

XXV. Se enviarán tambien dos Exemplares á cada uno de los Illm<sup>os</sup>. Señores Arzobispo y Obispos de esta Nueva España, con Oficios de ruego y encargo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque.

XXVI. Tambien se enviarán á esta Real Sala, con Oficio, dos Exemplares para que se archiven en las dos Escribanias de Cámara, otros al Real Tribunal de Cuentas; al de la Fé; dos á la Nobilísima Ciudad, á fin de que se archive uno, y se ponga otro por principio del Libro de Hipotecas que debe formarse de nuevo; al Real Tribunal del Consulado; al General de Minería; al de la Acordada; á estas Caxas Reales; á las Direcciones generales de Tabaco, Aicabalas, Pólvora y Naypes; al Superintendente de esta Real Aduana; al Juzgado Privativo de Lanzas y Medianas; al del Estado y Marquesado del Valle; al de Bienes de Difuntos; á cada uno de los Juzgados de Provincia; y por último se archivara uno en la Secretaría del Vireynato, Oficios del Superior Gobierno, y Escribanías de Cámara de esta Real Audiencia.

Se

XXVII. Se repartirán Ejemplares á cada uno de los Señores Regente, Oidores, Alcaldes de Corte, Asesor general del Virreynato, Auditor de Guerra y Fiscales; y de los que queden, se reservarán ciento para que se puedan vender por precio determinado á los que se despachen en los Oficios de Escribanos Anotadores, y los quieran, y los restantes á los que soliciten comprarlos; enterándose su producto al Ramo de que se haya costeado la impresion. México diez y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro.==Ramon de Posada.==Y su respuesta es de este tenor.

Muy Poderoso Señor.==Vuestro Fiscal de Real Hacienda dice: Que es muy importante al Real Erario y al bien del Público se pongan en execucion las Reales Cédulas de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres, que tratan del establecimiento y arreglo de los Oficios de Hipotecas. A este fin el Fiscal se ha tomado el trabajo de formar la Instruccion que presenta con esta fecha, y vuestra Alteza en su vista se servirá aprobar, añadir ó quitar lo que sea de su agrado. Para la mas facil execucion de las Cédulas Reales citadas, y para que se consigan los altos fines del Soberano, debe tenerse presente, que ha sido y es abuso perjudicial registrar los Instrumentos de Hipotecas generales aunque recaigan sobre bienes indeterminados. La Ley III. Tít. XV. Lib. V. de la Recopilacion de Castilla, que es la primera disposicion Real que hay sobre Registros de Escrituras, explica con claridad, que los Instrumentos que solamente se han de anotar ó registrar son los que contienen Hipotecas especiales de Casas y Heredades. El Auto acordado de Castilla citado procede en el mismo concepto: la Instruccion que se inserta y aprueba en la Ley XIV. Tít. XV. Lib. V. de la Recopilacion de aquellos Reynos, empieza por estas palabras: *Estando dispuesto por la Ley III. Tít. XV. Lib. V. de la Recopilacion y Auto acordado XXI. Tít. IX. Lib. III. se registren los Instrumentos de Censos y Tributos, Rentas de Bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial Hipoteca ó gravamen de tales Bienes.* En el Número I. expresa la Instruccion Real citada: *Y si las Hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos:::* En el IV. se previene que se diga en el Registro: *Si es Imposicion, Venta, Fianza, Vínculo, ú otro gravamen de esta clase, y los Bienes raices ó hipotecados que contiene el Instrumento;* y sigue declarando quales deben tenerse por raices, cuya explicacion sería inutil, si se tratara de que se registrasen las Escrituras de Hipotecas generales. En el Número II. de la Resolucion

cion Real que incluyere la Ley citada se previene, que en los Libros de Hipotecas se tome la razon de todos los Instrumentos de Imposiciones, Ventas y Redenciones de Censos ó Tributos, Ventas de Bienes raices ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna Carga, Fianzas en que se hipotecaren especialmente tales Bienes, Escrituras de Mayorazgo u Obra pía, y generalmente todos los que contengan especial y expresa Hipoteca ó gravamen con expresion de ellos, ó su liberacion ó redencion.

En la Real Cédula citada de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho se vé este periodo: *He resuelto que en todos esos mis Dominios se anoten indispensablemente en los respectivos Oficios de Anotadores de Hipotecas quantas Escrituras se otorgaren con Hipotecas expresas y especiales.*

Por estos fundamentos cree el Fiscal, que solo deben registrarse las Escrituras é Instrumentos en que se hipotecuen *especial, señalada y expresamente Bienes raices, ó los que sean tenidos por tales, y no las que contengan Hipotecas generales, aunque sean de Bienes raices, y menos de muebles ó semovientes*: de tal modo, que aun quando en un mismo Instrumento hay Hipoteca especial, señalada y expresa de Bienes raices ó tenidos por tales, é Hipoteca general de los demas, el Registro de los primeros no debe influir ni tener efecto alguno en los hipotecados generalmente, sucediendo en quanto á ellos lo mismo que si no se hubiera registrado la Escritura. V. A. se servirá resolverlo así, mandando se haga saber al Fiscal para usar de los recursos que gradúe convenientes al beneficio del Real Erario y causa pública. Resuelto por V. A. lo que gradúe justo sobre los puntos expresados, se servirá mandar se proceda con la posible brevedad á su execucion, y se saquen tres Testimonios íntegros y á la letra de todo el Expediente, de los cuales uno se pase con Villette á vuestro Exmó. Virey para que disponga su publicacion por Bando en esta Capital, Jurisdicciones y Partidos de á fuera, y pueda resolver lo que convenga para los Avalúos, Pregones y Remates de los Oficios expresados de Escribanos Anotadores. Los otros dos Testimonios para que se dé cuenta á S. M. en su Real y Supremo Consejo de Indias por principal y duplicado, con la justificacion que se manda en la Cédula Real citada de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres. México diez y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Posada.

Y en vista de todo acordó esta Real Audiencia el Auto del tenor siguiente:

En

„ En la Ciudad de México á veinte y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro, estando en Acuerdo los Señores Presidente, Regente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva España: En vista del Expediente formado sobre el establecimiento del Oficio de Anotador de Hipotecas en las Cabezas de Partido: de lo expuesto por el Fiscal de S. M. en su Respuesta de diez y siete de Septiembre próximo anterior, á que acompañó la Instruccion que formó, y consta de veinte y siete Artículos, para el cumplimiento de las Reales Cédulas de nueve de Mayo de setenta y ocho, y diez y seis de Abril de ochenta y tres, y de lo demas que vér convino dixeron: que aprobaban y aprobaron la referida Instruccion que presentó el Fiscal de Real Hacienda con fecha de diez y siete del corriente, con calidad de que lo contenido en el Artículo Núm. I. de ella, se haya de entender quando llegue el caso de que vagen los Oficios de Escribanos Públicos y de Cabildo, para que entonces se beneficien unidos con el de Anotador de Hipotecas, á menos que los que en la actualidad sirven aquellos se avengan desde luego á hacer postura a estos, ó á tomarlos por su valúo; pero sin perjuicio de servirlos en el entretanto con arreglo á lo que se dirá cerca del Capítulo IV. y es que los Escribanos perciban por ahora para sí todos los derechos, en consideracion á su tenuidad, trabajo que les ha de ocasionar este nuevo establecimiento, y para que lo procuren con todo zelo, amor y empeño, con obligacion de llevar cuenta y razon de ellos, á fin de que se forme idea de su valor. Que en el Artículo VI. se añada que tambien se han de tomar en cada Pueblo, Distrito ó Partido las razones correspondientes. En quanto al XVI. se declara, que el término para el registro de las Escrituras que se otorguen fuera del Lugar donde residiere el Anotador, haya de ser, á mas de los seis dias que previene la Ley, el que se necesite para ocurrir á la Cabecera, regulándose á razon de quatro leguas por dia; y que lo que se expresa relativo á los Escribanos y Justicias, ha de correr sin perjuicio de lo que se resuelve en el Artículo VII. Y respecto á que ni por la Ley, Auto acordado, ni por Instruccion de los Fiscales del Supremo Consejo se manda ó dispone cosa alguna en razon de las Hipotecas generales, se declara no deberse registrar por ahora, mientras que S. M. otra cosa resuelva en vista del Testimonio de este Expediente con que se le ha de dar cuenta y por consiguiente no deber correr lo que tocante á esto se dice en el Artículo XXII. Que lo que se propone por el XXIV. corra, entendiéndose que los Exemplares y Cordilleras para publicacion del Bando, se han de re-

Mmmm

mitir

mitir por esta Real Audiencia á los Justicias de su distrito, por estarle cometido el cumplimiento de dichas Reales Cédulas, por haber en ella la constancia de su recibo, y por evitar los embarazos é inconvenientes que resultarían de dividirse en distintos Oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad é importancia como el de que se trata. Y se manda se observen todos los demas Capítulos que contiene la referida Instruccion, como conforme á la Ley, Auto acordado, y á la que se inserta formada y firmada por los Fiscales del Supremo Consejo, que se incluye en la Real Cédula dada en el Pardo á treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho; y que en lo demás que no sea contrario á las precedentes modificaciones y Declaraciones, se haga como pide el Fiscal en su Respuesta de la citada fecha. Y así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente Herrera.==Oydores Villa Urrutia.==Luyando.==Guevara.==Galdeano.==Urizar.==Joseph Mariano Villaseca. ,, == Por tanto, y atendiendo á lo que importa que se observe, guarde y cumpla todo lo dispuesto en la expresada Ley y demás Reales Resoluciones preinsertas, hemos tenido á bien mandar se publiquen por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Cabeceras de Partido del distrito de esta Real Audiencia, á fin de que llegue á noticia de todos, y que por cada uno en la parte que le toque se guarde y observe con la debida exâctitud, conforme á las modificaciones y Declaraciones hechas en el Auto inserto, pasándose los correspondientes Exemplares en la forma de estilo, conforme á los Capítulos XXIV. XXV. XXVI. y XXVII. de la Instruccion del Fiscal de Real Hacienda, para que se tengan siempre presentes. Dado en la Ciudad de México á ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro.==Vicente de Herrera.==Antonio de Villa Urrutia.==Ruperto Vicente de Luyando.==Baltasar Ladron de Guevara.==Joaquin Galdeano.==Joseph Antonio de Urizar.== Por mandado de la Real Audiencia.==Joseph Mariano Villaseca.

**E**N la Ciudad de México á 23 de Marzo de 1786. los Señores Presidente Regente y Oydores de la Real Audiencia de esta Nueva España: Habiendo visto el Expediente formado sobre el establecimiento de Oficios de Anotadores de Hipotecas en las Cabezas de Partido de esta Gobernacion: el proveido por este Tribunal á 27 de Septiembre del año pasado de 784 por el que se aprobó la Instruccion formada por el Fiscal de Real Hacienda, que consta de veinte y siete Artículos, y acompañó á su Respuesta de 17 del mismo Septiembre: el Oficio de 23 del próxi-

próximo Febrero, librado por el Exmó. Virey, en que manifiesta á esta Real Audiencia la duda suscitada sobre la inteligencia del mencionado Auto de 27 de Septiembre de 84, y lo demas que ver convino=Dixeron: que sin embargo de que el sentido del Auto referido de 27 de Septiembre es el literal, así en la aprobacion como en las modificaciones que contiene de algunos Artículos de la mencionada Instruccion, á mayor abundamiento por lo que respecta al primero de ella, que se aprobó en quanto á la primera y tercera de las partes que lo componen=declaraban y declararon deberse entender modificado en la segunda, en tal manera que se entienda no deber correr separados los Oficios de Anotadores de Hipotecas de los de Ayuntamiento y Públicos á que hasta aqui han estado unidos en los Lugares que expresa dicha segunda parte; ni por consiguiente procederse desde luego como supone el Artículo 3 al avalúo, pregones y remate de los de Anotadores, hasta el caso de vacante de los de Ayuntamiento y Públicos, para que practicadas entonces dichas formalidades se beneficien unidos, á menos que los que en la actualidad sirven los de Ayuntamiento y Públicos con la agregacion que han tenido de los de Anotadores, se avengan desde luego á hacer Postura correspondiente al aumento del valor de éstos; y mandaban y mandaron que con testimonio de este Auto se haga á S. E. el informe acordado, quedando de él Copia certificada agregada al Expediente para su constancia. Y así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente Herrera, Oydores Villa Urrutia, Guevara, Galdeano, Urizar,= Joseph Mariano Villaseca.

---

## OTRA NUMERO 56.

**D**ON Matias de Galvez, Virey &c.=Para evitar lo mucho que padecia el bien público con la facilidad de hacerse Instrumentos falsos, escribiéndose éstos en papel comun, se acordó aumentarle Sellos: y diversos, segun la variedad de su objeto.

II. Con el de comunicar este beneficio á la América, se expidió una Real Pragmática en veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos treinta y ocho, declarando debia empezarse á usar en toda ella el Papel sellado desde primero de Enero de mil seiscientos quarenta.

III. Recopilóse esta Soberana Resolucion en la ley 18, título 23, libro 8 de las de Indias, para cuya debida observancia se han repetido

va-

varias Reales Ordenes, y librándose conforme á éstas las mas oportunas providencias, publicándose unas y otras por Bandos

IV. Pero como no han circulado fuera del distrito de esta Real Audiencia, y aun siéndolo la Provincia de Yucatan, ni á ella se han dirigido; precaviendo que con este ni otro pretexto se alegue ignorancia en Poblacion alguna de las subordinadas á mí en calidad de Superintendente general de Real Hacienda: he resuelto, á Consulta del Señor Alcalde del Crimen y Juez Comisario interino de este Ramo Don Eusebio Bentura Beluña, expedir el presente, mandando se observe su contenido baxo las Declaraciones siguientes.

V. Supuesto que por dicha Ley está prevenido no se pueda escribir ni hacer Escritura, Instrumento público ni Despacho alguno si no fueren en Papel sellado con uno de los quatro Sellos establecidos, no derogando las demas solemnidades que conforme á Derecho para su validacion se requieren, sino añadiendo por forma substancial el requisito del Sello, y que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno; y en su consecuencia los irrita y anula para que en ningun tiempo hagan fé ni puedan presentarse ni admitirse en juicio ó fuera de él, ni dar título ni derecho alguno á las Partes; antes por el mismo caso y hecho pierdan el que pudieren tener con el interés, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado: incurriendo en doscientos ducados la primera vez; la segunda en quinientos aplicados á la Real Cámara, Juez y Denunciador; y la tercera en las mismas y otras pecuniarias y arbitrarias corporales penas; y que los Jueces, Solicitadores, Defensores, Procuradores y Escribanos que los admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en las propias penas y de privacion perpetua de sus oficios: añadiendo á los Escribanos las que a los Falsarios estan impuestas; teniendo obligacion los unos y los otros de dar cuenta de los Instrumentos, Despachos y demas que sin esta solemnidad llegaren actuados á sus manos ó noticia; no siendo necesario Denunciador en este delito para proceder de oficio, teniéndose por legitima prueba la de tres Testigos singulares, y lo mismo en el de falsificacion de Sellos, cuya pena es la impuesta á los falsarios de moneda: Se declara, que pues la imposicion de las anteriores penas debe hacerse por el Señor Juez Comisario de este Ramo, y no por otro Justicia; si alguno de éstos, ó Solicitador, Defensor, Procurador, Escribano ó Ascensor diese cuenta de algun caso donde no se observe lo dicho, y que abaxo se dirá sobre el uso del Papel de su respectiva tasa: se tendrá al tal por Denunciante para efecto de aplicarle, como desde ahora mando se le aplique, la

ter-

tercera parte de la pena pecuniaria correspondiente al exceso; y para no incurrir en éste, ordena la misma Ley lo siguiente.

VI. „ En el Sello primero se han de escribir todos los Despachos de Gracias y Mercedes que se hicieren en las Provincias de las Indias por nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gobernadores y Capitanes generales, Gorregidores y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra y Hacienda; y que si los tales Despachos tuvieren mas que un pliego, todas las otras hojas se escriban en papel del Sello tercero.

VII. El Sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los Instrumentos de Escrituras, Testamentos y Contratos, de qualquier género y forma que sean y que se hubieren de otorgar legítimamente ante Escribanos, y las demas hojas en los Protocolos y Registros han de ser selladas con el Sello tercero.

VIII. El Sello tercero ha de servir para todo lo judicial. y que se actuare y fuere de justicia ante nuestros Vireyes, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, y los demas Jueces y Justicias de las Indias, y lo compulsado que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de de llevar mas que el primer pliego sellado con el Sello segundo, y lo demas en papel comun.

IX. En el Sello quarto se han de escribir todos los Despachos de oficio y de Pobres de solemnidad, y de los Indios públicos ó particulares (si éstos lo reduxeren á papel) y aun en tal caso, si faltaren los Sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad por quanto nuestra intencion y voluntad siempre ha sido y es aliviarlos de qualquier carga y gravamen.

X. Y atendiendo á lo mucho que nos sirven los Soldados que residen en las Provincias de Chile é Islas Filipinas, y á su necesidad y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en quanto se pueda. Y asi mandamos que en todo lo que les tocare en aquellas Provincias é Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estén en Presidios ó en el Ejército, puedan usar y despachen en papel del Sello quarto que está aplicado para las cosas de oficio. “

XI. Como quando se recopiló la Ley, ni muchos años despues, gozaban riguroso fuero militar los Soldados de estas Provincias, porque se consideraron Urbanos, y estaban subordinados á las Justicias Ordinarias, sin duda provino de esto no concederles entonces usaran de papel comun: pero usándolo la Tropa reglada de los Reynos de Castilla, decla-

ro igual exención á la ya existente en éstos y comprendidos en aquella las Milicias Provinciales y demas Cuerpos á quienes S. M. ha concedido riguroso fuero militar; entendiéndose esta Declaracion *solo para los casos y negocios puramente militares*, pues en los demas deberá qualquiera Individuo de Tropa usar del Papel sellado respectivo al asunto en que le sea preciso tratar.

XII. Por serlo á las Reales Audiencias y demas Tribunales de Justicia librar algunos Despachos solamente dirigidos á la mejor administracion de ésta, se permite escribir tales Despachos en papel del Sello quarto, considerando que su corto respectivo Caudal destinado para gastos de justicia no sufriria el de tantos pliegos mayores como se consumirian con este motivo.

XIII. Debiendo no estenderse aquel privilegio, se ha abusado de él con tanto exceso que sobre exigir algunos Tribunales, y casi todas las Oficinas de esta Capital, se les franquee quanto papel del Sello quarto piden, sin pagarlo aquellos de su respectivo Caudal destinado para gastos de justicia, ni éstas del que regularmente tienen consignado para los suyos: con tan infundado abuso se ha dado margen á sus Subalternos para gastar este Papel á su absoluto arbitrio, y aun para otros mas dignos de evitarse, á cuyo fin; el de cumplir lo mandado por la Ley en esta parte; y estándolo igualmente por punto general pague qualquiera Renta á otra lo que de ella necesite, para de este modo saberse los legítimos valores y líquidos productos de cada una con la separacion conveniente; Declaro, que sin embargo de qualquiera costumbre ó particular providencias de mis antecesores, á ningun Tribunal ni Oficina, y mucho menos á Subalterno alguno suyo, se subministrara Papel sellado sin pagar su respectivo importe.

XIV. Continuamente lo disminuyen los Jueces foraneos en las Peticiones y Memoriales que dirigen á mi Superior Gobierno, Real Audiencia, Sala del Crimen, Tribunal de Cuentas, y otros: pues regulando todos los casos *por de oficio*, usan indistintamente del Sello *quarto* quando deben hacerlo del *tercero* como correspondiente á los asuntos que promuevan por interés suyo particular, de cuya calidad son: *pedir licencia para salir de su Jurisdiccion, relevacion de multas*, y otros de igual clase que, considerándolos equivocadamente en la *de oficio*, no tan solo hacen sus recursos en papel del Sello *quarto* correspondiendo el *tercero*, sino que debiendo igualmente presentar estas Instancias por medio de Aporado instruido y expensado, regularmente las envian por el Correo,  
con-

contra lo mandado sobre este punto, y causando este indebido gasto al Ramo destinado para portes de Cartas *de oficio*; baxo cuyos supuestos se declara: Que en lo sucesivo se devolverán semejantes Instancias, condenando á los contravenedores, además de la pena respectiva al uso del Papel sellado incorrespondiente, en la de pagar el porte de su Carta, y demas que se juzguen convenientes á contener un exceso tan general como el experimentado hasta ahora en este particular; cuya puntual observancia encargo á todos, recomendándola muy especialmente á la Real Audiencia y Sala del Crimen.

XV. Siempre que á ésta ó aquella, á mi Superior Gobierno, ó qualquiera otro Tribunal, remitan ó devuelvan Autos ó Diligencias los Jueces subalternos, deberán acompañar su respectiva Consulta en pliego separado, usando del Sello *tercero* quando los negocios sean *de parte*, y del *quarto* siendo *de oficio* ó *partes privilegiadas*.

XVI. Pues con las oportunas providencias contenidas en un superior Despacho de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, librado por mi Antecesor el Exmô. Señor Don Juan Francisco de Guevez y Horcasitas á Consulta del Illmô. Señor Don Domingo Valcarcel, siendo Juez Comisario de este Ramo, y las que posteriormente dió S. Illmâ. en Auto de cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y uno, cuyo tenor comunicó á todos los Jueces de esta Gobernacion; no debe llegar el caso de faltar en Poblacion alguna Papel sellado de sus respectivas tasas, por estar prevenidas quantas regulares contingencias pudieran impedir haya siempre en cada Jurisdiccion su regulada existencia: Deberá observarse puntualísimamente quanto sobre este importante punto se halla mandado en los referidos Despacho y Auto, que al efecto se acompañarán con este Bando, en inteligencia de hallarse ya formado un nuevo Prorrateo del Papel sellado, que de la Tesorería de este Ramo deberán sacar cada seis meses los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de todo el distrito de esta Real Audiencia, donde no hubiere Caxa Real, á cuyos Ministros de todas ellas, y á los de la de Guadaluara se remitirán sus competentes Exemplares, cuidando éstos de distribuirlos á los demás Oficiales Reales del territorio de su Real Audiencia, para que adaptando en lo posible las reglas establecidas sobre que nunca falte Papel de sus respectivas tasas en el distrito de ésta, se logre igual justa idea en todo el de aquella.

XVII. Consiguiente á lo últimamente expuesto, prohibo se habilite Papel sellado con la abusiva cláusula de *sin perjuicio del Real Haber*,  
por-

porque esta mala práctica únicamente se ha introducido para *perjudicarlo*, reteniendo comunmente su importe los que lo perciben; y en mayor precaucion de mal tan envejecido, como arraigado: Declaro, que si en algun remoto caso se viese precisado qualquiera Juez ó Escribano á actuar en papel comun ó de diversa tasa, por no haberlo de la correspondiente, deba expresar en el mismo Documento ha entregado el importe del Papel sellado adeudado al Administrador de qualquiera de las Rentas Reales que hubiere en el mismo Pueblo ó el mas inmediato, cuyo recibo original agregará, y remitirá un Testimonio al Señor Juez Comisario que fuese de este Ramo para su constancia, y que disponga se entere en Caxas Reales; con advertencia, de que omitiéndose qualquiera de estas formalidades por el Juez ó Escribano que actuare en papel comun ó de diversa tasa, incurrirá en pena de cien pesos la primera vez, doscientos la segunda, y la tercera en las demás corporales y pecuniaras correspondientes á su exceso, aplicándose éstas segun queda referido en el Artículo V, y su tercera parte de Denunciador, aunque lo sea otro Juez, Escribano, ó qualquiera Dependiente de Tribunal, Juzgado ú Oficina.

XVIII. En todas las puertas interiores de las de esta Capital, sus Juzgados particulares y Tribunales, como tambien en las de las Escribanias mayores de mi Superior Gobierno y Guerra, de Cámara de la Real Audiencia, Juzgado general de Bienes de Difuntos, Real Sala del Crimen, Tribunal de Cuentas, Real Caxa, Direcciones de Alcabalas, Pulques, Pólvora, Naypes, y demás Ramos estancados, Oficios de Provincia y Públicos de esta Capital, y en los de las principales Ciudades, Villas y Poblaciones del distrito de esta Real Audiencia y la de Guadalajara, se fixarán y permanecerán exemplares de este Bando para su mas completa noticia é inviolable observancia, que deberá tener por todas las personas de qualquier estado, calidad, preeminencia ó condicion que sean, desde el dia de su respectiva publicacion en todas las Ciudades, Villas y Pueblos de la actual comprehension de mi Superintendencia general de Real Hacienda.

XIX. Y verificada en esta Capital en la forma acostumbrada, se pasarán con los Oficios de estilo sus correspondientes Exemplares á la Real Audiencia, Sala del Crimen, Señores Fiscales, Asesor y Auditor general, Tribunal de Cuentas, Caxa Real, Direcciones de Rentas, y demás Juzgados particulares y Oficinas ya expresadas: remitiéndose asimismo trescientos al Señor Regente de la Real Audiencia de Guadalajara,

para

para que disponga se promulgue en todas las Jurisdicciones de su distrito. Dado en la Ciudad de México á veinte y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y tres.==Matias de Galvez.

---

## OTRA NUMERO 57.

**EL REY.**==Presidentes y Oydores de mis Reales Audiencias de América, y Prelados Diocesanos de aquellos mis Dominios: Con motivo de una Patente expedida en trece de Abril de mil setecientos ochenta y quatro por el General de la Religion comunmente llamada de los Ágonizantes, reeligiendo por Prelado de su Casa Colegio de la Ciudad de Popayan á uno que lo era desde el año de mil setecientos setenta y siete, se negaron á prestarle la obediencia quatro de aquellos Religiosos, fundándose en ser semejante reeleccion contraria á expresas Constituciones de su Orden: se suscitaron algunos disturbios, y se ha hecho recurso á mi Consejo de las Indias. En su inteligencia, en la de haberse reconocido no se presentó la enunciada Patente en el mencionado Supremo Tribunal, para obtener, en caso de no hallarse inconveniente, su indispensable Pase, segun lo dispuesto por Leyes; y lo que sobre todo dixo mi Fiscal: he considerado conveniente encargaros tengais especial cuidado en no permitir se pongan en execucion Patentes de Prelados de Religion alguna que no tuvieren el requisito indispensable de estar pasadas por el mencionado mi Consejo. Fecha en San Lorenzo á diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.==**YO EL REY.**== Por mandado del Rey nuestro Señor.==Antonio Bentura de Taranco.== Señalada con tres Rúbricas.

---

## OTRA NUMERO 58.

**EL REY.**==Gobernador y Capitan general del Reyno de la Nueva Galicia, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de Guadalupe: En Carta de veinte y nueve de Julio del año próximo pasado disteis cuenta de la competencia suscitada con el Provisor de ese Obispado en unos Autos propios de mi Real Patronato, formados por los Acreedores

Oooo

dores

dores á los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Bentura Fernandez de Monroy, acompañando dos Testimonios de los mismos Autos, de que resulta, que habiendo recaído en el Hospital Real de San Miguel de esa Ciudad, que está al cargo de los Religiosos Belemitas, cierta Capellanía, cuyo principal y réditos, por muerte del Capellan, y en virtud de la fundacion, se estaban debiendo de los bienes del referido Don Bentura, ya difunto, persona lega, dueño de unas Haciendas de Azucar sitas en la Jurisdiccion de Tequila, á que estaba afecta la expresada Capellanía: se recurrió á Vos por parte de la mencionada Religion, pidiendos que como mi Vicè-Patrono dieseis la conveniente providencia á fin de que se satisficiesen al Real Hospital de San Miguel el principal y réditos de la Capellanía; y que en caso de no executarse, se procediese al embargo de la Hacienda á que estaba afecto el censo; y que habiendo Vos dado esta Comision al Corregidor del enunciado Partido de Tequila, y empezado éste á practicar las diligencias respectivas, se le requirió por el Eclesiástico se abstudiese del conocimiento de estas dependencias, y que por no haberlo querido hacer lo fixó por público excomulgado: con cuyo motivo, y el de haberse consultado con Vos este caso, expedisteis tres exórtos al Provisor del Obispado para que se abstudiese en su procedimiento, y absolviere al Corregidor de Tequila, á que no quiso obedecer; por lo qual ocurrió la duda de si habia llegado el caso de imponerle la pena de las Temporalidades, no solo por su inobediencia, sino por haberse declarado Juez competente en una Causa propia de mi Real Patronato; de que despues de varios pasages, y de haber Vos consultado este caso con el Virey de N. E. el Fiscal de esa Audiencia, que anteriormente fue de dictamen de que no habia llegado el de las Temporalidades por no haberse expedido los exórtos en mi Real Nombre, interpuso el recurso de la fuerza, y se declaró hacerla el Provisor; en cuya consecuencia se retuvieron los Autos, y se os remitieron para que procedieseis en esta dependencia hasta su conclusion: todo lo qual expresais me haciais presente, como tambien las dudas que ocurrieron, á fin de que me digne declararlas, reduciéndose la primera á si tenéis facultad ó no para expedir en asuntos de mi Real Patronato Provisiones en mi Real Nombre y con mis Reales Armas, por haber expuesto el Fiscal de la Audiencia de México en el Dictamen que le pidió el Virey, que no la teniais. La segunda sobre si en negocios de mi Real Patronato puede ó no el Eclesiástico declararse por Juez competente. Y la tercera sobre haber pedido el Fiscal Eclesiástico, que respecto á haber moti-

motivado la competencia el recurso hecho por los Conventos de Santa Maria de Gracia, y Santa Monica de esa Ciudad, demandando diferentes cantidades de dotes de Monjas que se debian satisfacer de los bienes del mismo Don Bentura Fernandez, se declarase si podria continuar la práctica que se seguía en esta parte de demandar á los deudores Seculares indistintamente en el Tribunal Eclesiástico ó en el Secular. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias vuestra citada Carta, y los Testimonios de la competencia referida, con lo expuesto por mi Fiscal, como quiera que por Despacho de este dia se previene al Reverendo Obispo de esa Diócesis advierta á su Provisor el exceso con que se manejó en este lance, y de su inobediencia á vuestros exórtos, ha parecido aprobar la providencia que se tomó de pasar los Autos al Fiscal de esa Audiencia, para que pidiese lo conveniente á mi Real Patronato, como lo hizo, y mandar (como por el presente mi Real Despacho lo executo) que en casos de igual naturaleza se practique lo mismo que en éste, segun y como lo propuso al Virey el Fiscal de la Audiencia de México; y por lo que toca á la primera de las tres referidas dudas, declaro: que en el uso del Patronato Regio teneis, así Vos como los demás Presidentes y Gobernadores, la misma jurisdiccion y las propias facultades que el Virey, con independencia absoluta; y en su consecuencia podeis despachar Provisiones en mi Real Nombre y con mis Reales Armas, como lo haceis para la provision de Curatos y demás empleos pertenecientes á mi Real Patronato, hacerlos obedecer, y imponer las penas establecidas por las Leyes de la Recopilacion que tratan de este asunto, pues no estais sujetos al Vireynato, sino es en los negocios de Gobierno, Guerra y Hacienda: en cuya inteligencia declaro asimismo, por lo que pertenece á la segunda duda, que en materia perteneciente á mi Real Patronato, no es ni puede el Eclesiástico darse por Juez competente, por ser opuesto á disposicion de las propias Leyes, y por consiguiente *no poder ofrecerse competencia ni recurso de fuerza, como no la debió haber en este caso*; porque tratándose de intereses de un Hospital de mi Real Patronato, aunque la cantidad que se demandaba no era de dotacion Real, una vez adquirida por el Hospital, tomó la misma naturaleza é investidura de tal, como que sirve para el propio fin, y debe seguir las reglas y jurisdiccion que están dadas y prevenidas para este efecto, siendo la jurisdiccion de mis Vice-Patronos privativa, absoluta y con entera inhibicion de los Jueces Eclesiásticos: que en caso de haber duda no pueden determinar por sí, sino es darme cuenta de ella, pues no tiene lugar el Derecho

cho de prevención, ni puede tomar conocimiento en las causas que ocurren, sino es remitirlas al Vice-Patrono siempre que se las pida. Y por lo que mira á la tercera y última que motivó la práctica que expuso el Fiscal Eclesiástico de observarse en ese Obispado de demandar á los deudores Seculares indistintamente en el Tribunal Secular ó Eclesiástico aquellos créditos que por algun motivo pertenecen á Eclesiástico: ha parecido declarar, que á el Reo se le debe demandar en su propio fuero, y siendo Lego no puede ser ante el Juez Eclesiástico, por no tener éste jurisdicción para mandar en materias civiles: y en este particular no puede alegarse práctica ni costumbre, por ser monstruosidad emplear la jurisdicción Eclesiástica contra un Lego en causa meramente civil y profana, como lo sería si el Juez Secular conociese en alguna en que un Eclesiástico fuese Reo; siendo abuso quanto se haya introducido de conocer los Jueces Eclesiásticos en demandas puestas á Legos sobre cobranzas y qualquiera otra cosa que no sea espiritual: y en caso de haber competencia con las Justicias Eclesiásticas, se deberá usar del recurso de la fuerza en esa Audiencia para que declare quien la hace, segun y como esta prevenido por Derecho, y hablan los Autores del modo y forma de su introduccion: de todo lo qual se os previene para que arreglado á estas Declaraciones procedais en adelante en los casos que ocurran, sin permitir que de ninguna forma los Jueces Eclesiásticos se intrumetan en cosas pertenecientes á mi Real Patronato, ni en conocer en materias puramente civiles, y en que resulte Reo Lego alguno: á cuyo efecto se advierte lo conveniente al nominado Obispo de esa Diócesis para que prevenga á su Provisor, que en caso de resultar deudor por razon de Renta Real algun Clérigo, y al contrario algun Secular por causa de alguna administracion Eclesiástica, estando como está prevenido por Derecho a quien pertenece el conocimiento, se arregle á él segun el caso produzca la accion, por no haber motivo para la duda que sobre esto se propone; y tambien se previene al mismo Prelado sobre el particular de si el Fiscal de esa Audiencia ha de ocurrir por sí ó su Solicitador á el Tribunal Eclesiástico á sacar de él los Autos; que no siendo punto de inmunidad no puede darse este caso, porque el Fiscal usará del recurso de la fuerza, y en el de tratarse de la inmunidad, lo que manda la ley 30 del título 18 del libro 2 de la Recopilacion, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1756.==YO EL REY.==Por mandado del Rey Nuestro Señor.==Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

OTRA